



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00462-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	760

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LOGISTOOL S.A.S., JULIETH VIVIANA VÉLEZ GÓMEZ Y JHON FREDY LONDOÑO GIL**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LOGISTOOL S.A.S., JULIETH VIVIANA VÉLEZ GÓMEZ Y JHON FREDY LONDOÑO GIL: Surtida el 3 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaban del 4 al 10 de febrero para pagar; y, del 4 al 17 de febrero de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **los accionados no emitieron pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- Lugar y fecha de creación del título.
- la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagarés Nros. 970098091, 9580083881, 9580083880, 9580083822, 9580083820, 9580083819 y otro sin número suscrito el 22 de octubre de 2013.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$3.223.058.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LOGISTOOL S.A.S., JULIETH VIVIANA VÉLEZ GÓMEZ Y JHON FREDY LONDOÑO GIL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$15.082.491.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 22 de octubre de 2013; más los intereses moratorios que se causen desde **el 23 de julio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$5.660.887.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 970098091; más los intereses moratorios que se causen desde **el 1 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$7.446.848.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 9580083881; más los intereses moratorios que se causen desde **el 7 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$4.608.169.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 9580083880; más los intereses moratorios que se causen desde **el 6 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$23.108.693.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 9580083822; más los intereses moratorios que se causen desde **el 5 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.068.491.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 9580083820; más los intereses moratorios que se causen desde **el 7 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
-
- La suma de **\$7.485.596.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 9580083819; más los intereses moratorios que se causen desde **el 7 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$3.223.058.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	318

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que presenta el apoderado de la parte demandante, la cual se justifica mediante una incapacidad médica debidamente acreditada, se procederá a reprogramar la actuación correspondiente.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en este proceso, **el día viernes 8 de julio de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO
RADICADO	053804089002-2021-00385-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	764

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se decretarán los embargos solicitados, ya que los mismos se muestran proporcionales con el valor del crédito adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración, percibida por la demandada **CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO C.C.1.017.174.063**, como empleada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9** del **Código General del Proceso**, **155** del **Código Sustantivo del Trabajo** y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002-2019-00673-00
DECISIÓN	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	390

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes, proferida por este mismo despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado **No. 051294089001 - 2016 - 00352-00**, **se toma nota de dicha medida cautelar;** y, por ende, para los fines subsiguientes, **se entienden embargados los remanentes, así como los bienes que se llegaren a desembargar en el *sub judice*** a favor del codemandado **LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS**. La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día del decreto de la medida, es decir, desde **el 26 de mayo de la presente anualidad.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002-2016 -00352-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES
INTERLOCUTORIO	766

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes, dentro del proceso que se tramita en esta misma judicatura bajo el radicado **219 - 00673**, es procedente y se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los remanentes resultantes que le correspondan al demandado **LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS**, dentro del proceso que cursa actualmente en este despacho, radicado bajo el **Nro. 2019 - 00673**. Para lo anterior, tómesese nota del embargo aludido.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FREDY ANTONIO RENDÓN VARELA
RADICADO	053804089-2019-00653-00
DECISIÓN	PREVIO A CESIÓN DEL CRÉDITO SE DEBE BRINDAR ACLARACIÓN
SUSTANCIACIÓN	391

Se recibió el día 24 de mayo del corriente, un memorial contentivo de una cesión del crédito celebrada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y REFINANCIA S.A.**

Ahora, en dicho escrito se señala que se ceden los derechos del crédito perseguido frente al demandado **FREDY ANTONIO RENDÓN VARELA**, dentro del proceso Rdo. 2019 – 01382.

Una vez revisados los libros radicadores, sólo se encontró, con identidad de las partes en comento, el Rdo. 2019 – 00653, aclarando que en el año 2019, este despacho no llegó hasta el radicado Nro. 01382.

Por lo anterior, se solicita a los memorialistas que indiquen si, efectivamente, la cesión efectuada corresponde al Rdo. 2019 – 00653.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO BORJA MONSALVE
RADICADO	053804089002- 2019-00687 -00
DECISIÓN	ORDENA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
INTERLOCUTORIO	768

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante y, comoquiera que para la continuidad del proceso es necesaria la inmovilización del vehículo que ya se encuentra embargado, y así proceder con el secuestro respectivo, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo tipo MOTOCICLETA, modelo 2017, color NEGRO MATE, marca TVS, de placa **KXD 06E**, y de propiedad del señor **SANTIAGO BORJA MONSALVE**, identificado con la C.C. 1.036.620.487.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado a los siguientes parqueaderos:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero **CAPTUCOL**, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

SEGUNDO: En caso tal que se inmovilice en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, o a los parqueaderos **CAPTUCOL**, entidad autorizada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**,

y que cuenta con los siguientes contactos: correo: admin@captuacol.com.co, teléfono 310 576 88 60 – 301 519 78 24.

TERCERO: De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a este despacho y al apoderado del **BANCO PICHINCHA S.A.**, señor **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, al correo: juansaldarriaga@staffintegral.com, teléfonos (604) 322 52 01 - (604) 411 23 35 .

CUARTO: La parte demandante se encargará de sufragar todos los costos que implique la inmovilización, como lo son el parqueadero, grúa y traslado hacia Medellín, en caso que se aprehenda en otra ciudad del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	ÁLVARO AUGUSTO GUERRA ARENAS
RADICADO	053804089002-2016-00116-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	769

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, la última actuación registrada se **realizó el 11 de febrero de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

Se aclara igualmente que, si bien el pasado 26 de abril se recibió un memorial donde se solicita requerir al empleador del demandado, dicha petición proviene de la abogada **GISELA ALEXANDRA FÓREZ YEPEZ**, quien no cuenta con facultades para intervenir en este proceso, ya que en ningún momento se le ha otorgado poder. De ahí que la representación de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, continúe en cabeza de **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comoquiera que la medida cautelar decretada no se concretó debido a que no fueron retirados los oficios respectivos, se torna innecesario ordenar su levantamiento.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	LUCELLY MARTÍNEZ DE ARBOLEDA
RADICADO	053804089002-2016-00232-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	770

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, la última actuación registrada se **realizó el 11 de diciembre de 2017**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los dineros retenidos en las cuentas corrientes, de ahorros o demás productos financieros que posea la demandada **LUCELLY MARTÍNEZ DE ARBOLEDA** C.C. 21.843.351 en las siguientes entidades: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR.** Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENVÍA COLVANES S.A.S.
DEMANDADO	DISA SUMINISTROS HOSPITALARIOS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2016-00150-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	771

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, la última actuación registrada se **realizó el 22 de junio de 2016**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

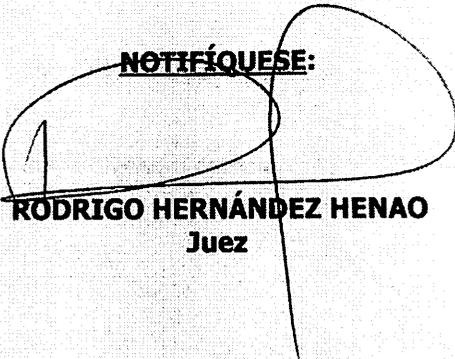
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado DISA SUMINISTROS HOSPITALARIOS S.A.S., identificado con Nit: 900.373.200-1, y matrícula mercantil Nro. 00139555. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, para que haga efectiva la cancelación.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
039 del 27 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÁLVARO DE JESÚS PALACIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ELISEO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-2016-00058-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	772

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, la última actuación registrada se **realizó el 15 de marzo de 2016**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

... viene

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los dineros retenidos en las cuentas corrientes, de ahorros o demás productos financieros que posea el demandado **ELISEO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑEDA** C.C. 8.460.267 en las siguientes entidades: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA.** Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.
DEMANDADO	ELCY PÉREZ CHAURRA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00234-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	773

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, la última actuación registrada se **realizó el 2 de septiembre de 2016**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comoquiera que las medidas cautelares solicitadas fueron denegadas, no hay lugar a ordenar su posible levantamiento.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00322, ASÍ:

Agencias en derecho \$4.099.680.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$4.099.680.00

SON: cuatro millones noventa y nueve mil seiscientos ochenta pesos M.L. (\$4.099.680oo)

Mayo 26 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDOR GONZÁLEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO VÉLEZ OSPINA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2021 – 00322-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	394

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH
DEMANDADO	HÉCTOR RODRIGO RÚA RÍOS
RADICADO	053804089002-2020-00244-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	777

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, en contra de **HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **22 de septiembre de 2020**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS: surtida el 4 de mayo de 2022, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 10 al 16 de mayo para pagar; y, del 10 al 23 de mayo de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por el administrador y representante legal de **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde abril de 2018, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$255.400.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

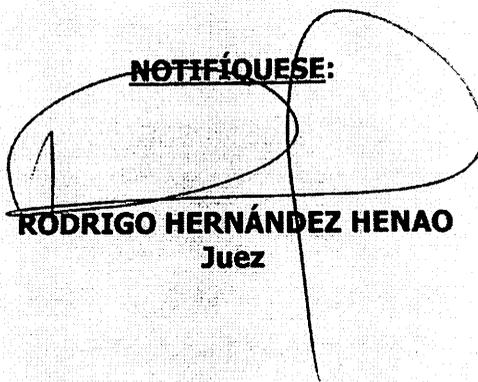
PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, en contra de **HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de abril de 2018, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$255.400.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>039</u> del <u>27 Mayo 2022</u>  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN MONTOYA
DEMANDADO	BEATRÍZ ELENA AGUDELO
RADICADO	053804089002 – 2021 - 00081-00
DECISIÓN	COMISIONA PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	395

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los **JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE CALDAS – ANTIOQUIA (REPARTO)**, a quienes se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del derecho del 6.25% que posee la demandada **BEATRÍZ ELENA AGUDELO SALAZAR**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1288884**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la carrera 51 A 46 – 77 y Carrera 51 A 46 – 69 (según certificado de libertad) del municipio de Caldas, Antioquia. Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

En la diligencia, se comunicará a los otros copartícipes que para todo lo relacionado con el bien, deberán entenderse con el secuestre.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de sentencia Nro. 18 del 10 de marzo de 2017 del Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	MILTON PAUL CAÑOLA CAÑOLA
RADICADO	053804089002-2010-00213-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDA CAUTELAR – DISPONE ACTUALIZAR ORDEN DE INMOVILIZACIÓN
INTERLOCUTORIO	779

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de los depósitos de dinero de bajo monto del demandado, y que se requiera a la POLICÍA NACIONAL, para que informe los motivos por los cuales no se ha aprehendido el vehículo embargado en este proceso, o en su defecto, que se disponga la actualización de la orden de inmovilización.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 2 del artículo 599 del CGP:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

Ahora, para el caso que se estudia, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, mediante circular 59 de 2021, estableció los límites de inembargabilidad de la siguiente manera:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578) moneda corriente.

Es del advertir que el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y tal como fuera modificado por el Decreto 222 de 2020, establece:

Artículo 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Regula entonces dicha norma, los depósitos de bajo monto, los cuales, tal y como lo indica su nombre, son aquéllos que no superan un límite establecido por la autoridad competente, que en este caso los ha limitado a la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales.

Así, este tipo de depósitos están salvaguardados respecto de los embargos que pudieran ser decretados tanto judicial como administrativamente; y es que, como se señaló precedentemente, la Superfinanciera limita el monto inembargable a **\$39.977.578**, y, comoquiera que los depósitos que la memorialista pretende sean embargados, por disposición legal no pueden superar **\$8.000.000.00** para el año 2022, a todas luces su solicitud se torna improcedente, razón por la cual se denegará.

Finalmente, en lo que se refiere al requerimiento a la POLICÍA NACIONAL, el despacho encuentra inviable el mismo, ya que los motivos por los cuales no se ha aprehendido el vehículo, en nada ayudan al desarrollo del proceso; y, la sana crítica bien puede indicar que si la inmovilización no se ha logrado, es sencillamente porque el automotor no se encuentra circulando o no ha sido detenido en algún retén policial.

En este sentido, sólo se accederá a la actualización de la orden de inmovilización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el embargo de los depósitos de bajo monto de propiedad de los demandados, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo tipo AUTOMÓVIL, modelo 2005, color AZUL EUROPA, marca CHEVROLET CORSA ACTIVE, de placa **FAY 347**, y de propiedad del señor **MILTON PAUL CAÑOLA CAÑOLA**, identificado con la C.C. 98.509.402.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado a los siguientes parqueaderos:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero **CAPTUCOL**, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

SEGUNDO: En caso tal que se inmovilice en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, o a los parqueaderos **CAPTUCOL**, entidad autorizada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que cuenta con los siguientes contactos: correo: admin@captucol.com.co, teléfono 310 576 88 60 – 301 519 78 24.

TERCERO: De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a este despacho y a la apoderada del **BANCO FINANADINA S.A.**, señora **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL**, al correo: naaa@une.net.co, teléfono (604) 261 20 40.

CUARTO: La parte demandante se encargará de sufragar todos los costos que implique la inmovilización, como lo son el parqueadero, grúa y traslado hacia Medellín, en caso que se aprehenda en otra ciudad del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO ETAPA 1
DEMANDADA	EDUARDO ANTONIO SERNA MADRID
RADICADO	053804089002 -2021-00573-00
DECISIÓN	ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	397

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependiente de la apoderada de la parte demandante, a la estudiante de derecho **STEFANÍA MUÑOZ ROLDÁN.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO ETAPA 1
DEMANDADA	LUZ MARINA DE FÁTIMA GALLO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089002 -2021-00575-00
DECISIÓN	ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	398

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependiente de la apoderada de la parte demandante, a la estudiante de derecho **STEFANÍA MUÑOZ ROLDÁN.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO ETAPA 1
DEMANDADA	LUISA FERNANDA RUIZ MESA
RADICADO	053804089002 -2021-00158-00
DECISIÓN	ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	399

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependiente de la apoderada de la parte demandante, a la estudiante de derecho **STEFANÍA MUÑOZ ROLDÁN.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	GLORIA CECILIA FLORES
RADICADO	053804089002 -2021-00494-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	400

En escrito precedente, se solicita el emplazamiento de la demandada **GLORIA CECILIA FLÓRES** por cuanto se envió la notificación a través de correo certificado, con resultado negativo.

Sobre este tema, debe recordarse que el emplazamiento se encuentra supeditado a que se desconozca el paradero o lugar donde el demandado pueda recibir notificaciones personales. Ahora, en la respuesta brindada por **SALUD TOTAL EPS**, se halla un correo electrónico, en el cual el despacho, mediante auto del tres de marzo del corriente, autorizó que se efectuaran las notificaciones.

Con estos datos, la parte interesada puede practicar la notificación al tenor del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no se accederá al emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	DANIELA AYALA ROJAS
RADICADO	053804089002-2022-00066-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS – INFORMA QUE A LA FECHA NO HAY DEPÓSITOS
SUSTANCIACIÓN	401

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

No obstante, se informa a la parte ejecutante que, una vez revisado el portal del **BANCO AGRARIO**, no se encuentran deducciones hechas a la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00440-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
SUSTANCIACIÓN	402

Se indica por la apoderada de la parte demandante, que efectuó la notificación a los demandados, conforme al Decreto 806 de 2020.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea; o, en su defecto, practicar nuevamente la notificación personal, a través de un sistema que permita constatar la recepción del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SERGIO DE JESÚS CANO Y OTRA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CANO SERNA
RADICADO	053804089002-2020-00029-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
INTERLOCUTORIO	782

SERGIO DE JESÚS CANO SERNA Y MARÍA EMPERATRÍZ LODNOÑO VALENCIA, actuando por medio de apoderada especial, presentó demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en contra de **MARÍA PIEDAD CANO SERNA, CARLOS ALBERTO CANO SERNA, ELIANA MARÍA CANO TORRES, LUIS JORGE CANO SERNA Y ANDRÉS FELIPE CANO GUERRA**.

Por su lado, los demandados, dentro del término de traslado, promovió a su vez, demanda de reconvención, la cual reúne los requisitos de los **artículos 82 y 371 del CGP**, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN DE ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada por **MARÍA PIEDAD CANO SERNA, CARLOS ALBERTO CANO SERNA, ELIANA MARÍA CANO TORRES, LUIS JORGE CANO SERNA Y ANDRÉS FELIPE CANO GUERRA**, en contra de **SERGIO DE JESÚS CANO SERNA Y MARÍA EMPERATRÍZ LODNOÑO VALENCIA**.

SEGUNDO: La notificación del presente auto admisorio se surtirá por estados, conforme lo dispone el artículo 371 del CGP. El término de traslado de la demanda, será **de veinte (20) días**.

TERCERO: En los sucesivo, tanto la demanda primigenia como la de reconvención, se sustanciarán conjuntamente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **IVÁN DARÍO ÁNGEL BETANCUR**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por **MARÍA PIEDAD CANO SERNA, CARLOS ALBERTO CANO SERNA, ELIANA**

**MARÍA CANO TORRES, LUIS JORGE CANO SERNA Y ANDRÉS FELIPE
CANO GUERRA**, tanto como para la demanda principal como en la reconvención.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL RAMOS MAZO
RADICADO	053804089002 -2022-00186-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	783

Mediante proveído fechado **mayo 5 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **9, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 MAYO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00345, ASÍ:

Factura de correo	\$25.000.00
Factura de correo	\$10.100.00
Agencias en derecho	\$2.852.701.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$2.887.801.00

SON: dos millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos un pesos M.L.
(\$349.442.00)

Mayo 26 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO
RADICADO	053804089002 -2021 - 00345-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	403

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADOS	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002 - 2012-00267-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	784

En escrito precedente, la apoderada del demandado **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto de sustanciación **No. 224 del 24 de marzo de 2022**, por medio del cual se señaló fecha para una diligencia de remate.

En el escrito impugnativo, la recurrente señala que presentó una solicitud de nulidad por el inconformismo que tiene frente al avalúo dado al inmueble.

Por ello, solicita que se reponga la decisión; y, en su lugar, no se fije fecha hasta que se defina la nulidad procesal.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, observa el despacho que en el presente caso se presenta la carencia de objeto, puesto que, si bien se había programado diligencia de remate para el día 22 de abril de 2022, la parte demandante omitió realizar las publicaciones, por lo que la actuación, en definitiva, no se llevó a cabo.

Finalmente, debe tener presente la memorialista, que la presentación de solicitudes de nulidad, no implican la suspensión del proceso, ya que ese efecto no fue previsto por el legislador. De ahí que la continuidad del trámite principal no quede supeditado a que se decida la nulidad, por lo que sus argumentos no son suficientes para enervar la programación de la diligencia de remate.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

No reponer el auto de sustanciación **No. 224 del 24 de marzo de 2022**, mediante el cual se señaló fecha para una diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 del 27 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO